



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Cte. Auditor D^a. M^a Teresa Garcia Martín**

Procedimiento: **RCDMO 02 09 20** – Fecha: 25/06/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: Falta Leve de “La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, Fuerza Armada, Policía Militar, Naval o Aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos”, **prevista en el artículo 6, apartado 5, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.** ESTIMACIÓN.

En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Visto ante la citada Sala de este Tribunal el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario **núm. 2/09/20**, promovido por el Soldado del Ejército de Tierra D. Bonifacio, quien ha comparecido como parte demandante en su propio nombre y bajo la dirección del Letrado Don Víctor Montero Vicario, siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado de conformidad con el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, previa deliberación y votación llevada a cabo el día de la fecha, sin celebración de vista, al haberse sustituido por el trámite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la citada Ley Procesal, y actuando como Vocal Ponente la **Comandante Auditor D^a. María Teresa García Martín**, quien expresa la decisión del Tribunal, pronuncia la presente sentencia en nombre de SU MAJESTAD EL REY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente impugna en este recurso contencioso disciplinario militar la resolución del Capitán Jefe Interino de la USAC nn de fecha 20 de julio de 2020, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 7 de abril de 2020, dictada por el Sr. Subteniente Jefe de la NSAC de la USAC nn, en la que se le impuso la sanción de dos días de arresto por la comisión de la falta leve de *«inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos»*, prevista en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.



Los hechos que se consideran probados y que son objeto de sanción disciplinaria se describen en la resolución sancionadora, en los siguientes términos: *«Por conformidad, se declara probado, que el Soldado D. Bonifacio, registró de forma errónea el paso de un vehículo no conocido durante el desarrollo de sus cometidos en el Control de Acceso al Acuartelamiento»*; así como en la Resolución del Recurso de Alzada del Sr. Capitán Jefe de la USAC nn de fecha 20 de julio de 2020, donde en se indica básicamente que *“en la resolución sancionadora se declaró probado que el Soldado D. Bonifacio, registró de forma errónea el paso de un vehículo no conocido durante el desarrollo de sus cometidos en el control de Acceso al Acuartelamiento”*.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que solicita la nulidad de las resoluciones sancionadoras por considerar: Concurrencia de Prescripción de la falta leve al no constar en ningún documento del expediente sancionador fecha ni hora de la comisión de la infracción disciplinaria; concurrencia de nulidad de actuaciones por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, infracción del derecho a un procedimiento con todas las garantías, vulneración del principio de legalidad así como vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta. Por todo ello termina suplicando la declaración de nulidad de la sanción impuesta interesando de forma subsidiaria la sustitución de la sanción de arresto por la de Reprensión.

Tercero.- Contestando a la demanda, el Abogado del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso, al considerar ajustada a derecho la resolución impugnada.

Cuarto.- Por el demandante se solicitó en su escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado toda la prueba propuesta, que fue declarada pertinente por Auto de esta Tribunal de 4 de enero de 2021, con el resultado que consta en las actuaciones.

Quinto.- En el trámite de conclusiones las partes reiteraron sus pretensiones en el sentido expresado.

Sexto.- Señalado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno para votación y fallo del recurso, conforme prevé el artículo 489 de la Ley Procesal Militar, se celebró dicho acto con el resultado que a continuación se expresa:

1.-Hechos probados. Se declaran expresamente probados, a la vista del



expediente sancionador, los siguientes hechos:

“Que en fecha que no consta el Soldado D. Bonifacio, que se encontraba prestando Servicio de Control de Acceso al Acuartelamiento nn registró de forma errónea el acceso de un vehículo desconocido por la Unidad”.

2.-Motivación.- La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expuesta resulta del expediente sancionador obrante en autos, concretamente de la información de la acusación al Soldado de fecha 7 de abril de 2020 (folio 1) así como de la Resolución Sancionadora (folio 3 y 4) dictada por el Subteniente D. Luis en la que se recoge de forma textual que *“el procedimiento se inició al haber observado el Mando que suscribe los hechos”*.

De la verificación que de los hechos se han realizado en el seno del expediente disciplinario mediante *“el Libro de registro y las imágenes obtenidas de la grabación del paso del vehículo”*, tal y como se recoge en el apartado VERIFICACION DE HECHOS de la Resolución Sancionadora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia. El presente asunto compete por razón de su objeto a la Jurisdicción Militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, a cuyo tenor *“la Jurisdicción Militar en materia contencioso disciplinaria-militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”* (y sucesivas Leyes Orgánicas 8/1998 y 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que sustituyen a la anterior); asimismo es competente conforme al artículo 17 de la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que textualmente dispone: *“Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.”*

De acuerdo con el artículo 451 de la Ley Procesal Militar, y el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 4/1987, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto, por encontrarse ubicado dentro de su territorio el Mando que impuso la sanción en primera



instancia administrativa, y hallarse destinado y domiciliado el demandante dentro del mismo ámbito territorial, no siendo el asunto de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

SEGUNDO.- Capacidad, legitimación y postulación.- El demandante tiene capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción, y se encuentra legitimado para interponer la presente demanda, pudiendo comparecer por sí mismo, asistido o no, de Letrado, de conformidad con los artículos 458, 459 y 463, todos ellos de la Ley Procesal Militar.

Por su parte, la Administración sancionadora demandada está legitimada pasivamente en este recurso, como prevé el art. 460 de la Ley Procesal Militar.

TERCERO.- Procedimiento.- El acto recurrido es susceptible de recurso contencioso-disciplinario militar ordinario al deducirse contra la imposición de sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 453 y 465 de la Ley Procesal Militar.

CUARTO.- Fondo del asunto. El recurrente denuncia en su demanda la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, infracción del derecho a un procedimiento con todas las garantías, vulneración del principio de legalidad; prescripción de la falta disciplinaria y vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

1.- Con relación a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente alega que se ha producido tal vulneración al haberse adoptado la resolución sancionadora por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanción por falta leve previsto en el artículo 46 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LRDFAS).

Tal y como de manera insistente afirma la jurisprudencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo (SSTS.5ª de 21 de enero y 13 de febrero, 16 de julio, 16 de octubre y 20 de noviembre de 2015, y 20 de junio y 22 de septiembre de 2016 entre otras muchas), en el ámbito disciplinario militar la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución, garantiza el derecho a no sufrir sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria de cargo, lícitamente obtenida y legalmente practicada, sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad.



La resolución sancionadora considera probados los hechos atribuidos al Soldado D. Bonifacio, en base a que los mismos fueron observados de forma directa por el Subteniente D. Luis, quien además de dar inicio al expediente sancionador por falta leve, adopta la resolución sancionadora impuesta al demandante.

En el caso que nos ocupa ha existido una observación directa del hecho por el mando sancionador, que ostentaba potestad y competencia sancionadora bastante lo que no obsta a que deba proceder a su constatación, con plena verificación de los mismos en uso de las atribuciones legalmente conferidas.

Sobre la percepción directa del mando sancionador, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 74/2004, de 22 de abril) como la de la Sala 5ª del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de octubre de 2006, 27 de marzo de 2009, 3 de febrero de 2010 y 1 de enero de 2014) reconocen la capacidad enervante de la presunción de inocencia de que puede gozar la observación directa de los hechos por el mando con capacidad sancionadora efectiva, al afirmar que “la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables, realizados por quienes les están subordinados, puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia”, si bien habremos de analizar, al igual que ocurre “*mutatis mutandis*” con el parte militar si existen otras pruebas u otros datos que la corroboren.

Respecto al parte disciplinario, señala la Sala Quinta del Tribunal Supremo en sentencias de 11 de julio 2018 y 26 de febrero de 2020, entre otras, que *“constituye el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, con sentido inequívocamente incriminador, siendo posible valorarlo como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia con acomodo a las reglas de la lógica y la experiencia, siempre y cuando su contenido no contradiga otras pruebas que deban considerarse de descargo”*. Señalando además la sentencia de 11 de julio de 2018 del Alto Tribunal que *“es posible la fuerza probatoria del parte librado en observancia del deber de velar por el cumplimiento de la disciplina consustancial a la Benemérita, que se potencia en los casos en que quien lo suscribe es el observador o conocedor directo de los hechos que refiere, en cuyo caso puede tener aptitud para destruir el blindaje que representa el derecho presuntivo salvo prueba que lo contradiga”*.

De esta forma el derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2º de la Constitución impone a la autoridad disciplinaria la probanza del hecho como ejercicio previo a la potestad sancionadora disciplinaria, conculcándose ese derecho cuando *“no exista una actividad probatoria mínima y suficiente, razonablemente de cargo y revestida de todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen”*, actividad probatoria que sirve para ratificar el parte disciplinario y que a tenor de la sentencia de 10 de abril de



2018 de la Sala V *“las pruebas de cargo incriminatorias sobre las que se asiente el reproche disciplinario han de producirse en el curso del expediente o ratificarse en él, ofreciendo la posibilidad al expedientado de que interbvenga en su práctica”*, practica que en el presente caso no se ha producido ni en el seno del expediente sancionador ni en el procedimiento contencioso disciplinario.

En este sentido y en relación a la suficiencia del parte disciplinario como elemento probatorio de cargo, a tenor de la doctrina jurisprudencial vertida sobre el particular, la observación directa de la conducta disciplinaria por parte del Subteniente D. Luis constituye sin género de dudas una prueba incriminatoria a valorar y no se basa en circunstancias periféricas; sin embargo siendo esta observación directa obtenida tal y como señala el Suboficial citado, del Libro de Registro y de las imágenes de las cámaras de entrada del Acuartelamiento y no constando aportada ni al expediente sancionador ni al procedimiento contencioso disciplinario documentación alguna que constituya apoyo legal de las afirmaciones que han dado lugar a la imposición de la sanción disciplinaria recaída, carece de la corroboración perferica necesaria para enervar la presunción de inocencia.

2.- Manifiesta en su demanda el recurrente infracción de las garantías del procedimiento sancionador así como supuestos vicios del procedimiento.

El procedimiento disciplinario por falta leve supone un procedimiento sancionador que si bien está aligerado en trámites, predica de todas las garantías que dimanen de nuestra Constitución, y si bien ha de ser un procedimiento rápido, escueto y sumario con concentración de actos, puesto que se trata de reponer de manera inmediatea la disciplina alterada por determinada acción u omisión, ese restablecimiento de la disciplina deberá hacerse siempre con pleno respeto a las garantías del presunto infractor.

En el presente caso tal y como se recoge en el expediente sancionador a los folios 1 y 2 se dio el oportuno trámite de información de la acusación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la LRDFAS, sin que por parte del recurrente se hiciera uso de su derecho a la propuesta y práctica de prueba alguna, mostrando su conformidad con la acusación tal y como consta al folio 2 del expediente fechado el día 7 de abril de 2020, mismo día en que se da trámite de información de acusación y derechos, constituyendo un documento único en el que el Soldado reconoce los hechos que se le imputan y su responsabilidad en los mismos aceptando la sanción propuesta.

En el ámbito del procedimiento disciplinario militar no se halla regulada en forma alguna la institución de la conformidad con la acusación del mismo modo que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Procesal Militar (art. 283 y 301) se regula para el



proceso penal. En el ámbito del proceso penal, señala la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1988, *“el acto porcesal del acusado en que manifiesta su conformidad con la acusación debe cumplir una serie de requisitos para su validez, esto es, la conformidad debe ser absoluta, expresa, personalísima, voluntaria, formal y de doble garantía”*.

La ley disciplinaria por su parte, no impide sin embargo que el acusado disciplinariamente muestre su conformidad reconociendo los hechos y su responsabilidad en los mismos *“en caso de hechos de escasa trascendencia y gravedad, no existe objeción legal para que por la autoridad o mando con competencia sancionadora se interrogue al interesado “si reconoce los hechos y su responsabilidad” en los mismos, pudiendo en caso afirmativo valorarse como circunstancia atenuante de significación análoga a la confesión prevista en el artículo 21.7º del Código Penal e imponer una sanción mínima. Si el expedientado reconoce los hechos, su participación y acepta la concreta sanción que en ese momento se le comunica mostrando expresamente su conformidad, esta se hará constar en un documento por escrito firmado por el expedientado”*. Conformidad que habrá de cumplir las debidas garantías en forma análoga a las exigidas en el proceso penal y que conlleva la terminación del expediente con el dictado de la Resolución Sancionadora.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la conformidad prestada por el Soldado D. Bonifacio, el día 7 de abril de 2020, mismo día en el que se da el oportuno trámite de información de la acusación tal y como consta documentado, cumple con todas las circunstancias previstas por la ley; el recurrente era perfectamente conocedor a los hechos que se le imputaban así como de sus derechos, entre los que está el derecho a la propuesta y práctica de prueba, y mostró su reconocimiento voluntario, libre y consciente con los mismos.

El procedimiento disciplinario por falta leve se ha tramitado conforme a la legalidad vigente, pues se ha respetado el preceptivo trámite de información de la acusación al infractor, (folio 1 del expediente sancionador) con información de los derechos a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (folio 3 del expediente sancionador) mostrando el citado su plena conformidad con los hechos aceptando por tanto su responsabilidad en los mismos y la sanción propuesta tal y como consta al folio 2 del expediente sancionador y que fue prestada el mismo día en que fue informado de la acusación (7 de abril de 2020), por lo que una vez mostrada la conformidad por el infractor y siendo innecesaria la continuación del procedimiento sancionador lo único que procede es el dictado de la Resolución sancionadora.

3.- Alega igualmente el recurrente vulneración del principio de legalidad por no constar en el expediente sancionador las órdenes e instrucciones que se han visto conculcadas en la actuación del demandante.



Este, el de legalidad, es de aplicación en el ámbito sancionador disciplinario militar, y, así lo han reconocido con reiteración la doctrina emanada tanto por el Juez de la Constitución, como la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, que se completa con el cumplimiento de “los requisitos de lex previa y lex certa, y, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes”. En tipificaciones disciplinarias como la presente, entendemos que no ha quedado concretado debidamente la infracción del deber que se castiga, ni se ha especificado en la resolución sancionadora de la que trae origen el presente recurso contencioso disciplinario qué deber se ha dejado de cumplir y que norma jurídica lo impone.

Pues bien, aunque debemos manifestar que la resolución ahora atacada contiene expresa mención del precepto disciplinario que se considera infringido, al referenciar que se ha infringido el apartado 5 del artículo 6 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. No obstante esta primera afirmación, hay que señalar que este punto contiene una pluralidad de acciones en su descripción típica. En concreto indica el artículo 6. de la LRDFAS que es falta leve “La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los centinelas, Fuerza Armada, Policía Militar, Naval o Aérea o de los componentes de las guardias de seguridad en función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos”.

En el tipo descrito se contienen dos conductas merecedoras de sanción, por un lado la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los centinelas, Fuerza Armada, Policía Militar, Naval o Aérea o los componentes de las guardias de seguridad en su función de agentes de la autoridad, y por otro, la falta de consideración hacia ellos. En el caso que nos ocupa, la resolución sancionadora de 7 de abril de 2020, no concreta expresamente que los hechos que motivaron la sanción afectaban a la primera o a la segunda de las conductas descritas en el apartado 5 del artículo 6. Marca claramente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la Sentencias de 6 de julio de 2012, que a la hora de valorar el tipo disciplinario, en ese caso del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007, pero que es aplicable a todos los tipos en los que se regulan en conjunto varias conductas merecedoras de reproche disciplinario, que es necesario concretar en la resolución sancionadora, cuál de los descritos en el que considera la autoridad sancionadora merecedor de sanción.

Como es sabido, esta infracción del artículo 6.5 participa: “de las características propias de los tipos disciplinarios “en blanco”, en que el núcleo esencial de la prohibición se encuentra recogido en las normas disciplinarias, si bien para su concreción es preciso acudir al auxilio de la complementaria y subyacente normativa reglamentaria, que también pueden consistir en Instrucciones o Circulares de ámbito más reducido o incluso en órdenes particulares que deban ser observadas en la realización del servicio en cuyo desempeño se sitúe la inexactitud o negligencia corregible.



Este criterio sobre los tipos disciplinarios en blanco ha sido reiteradamente mantenido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre otras sentencias de 5 de mayo de 2016 y de 27 de enero de 2015. Señala la primera de estas resoluciones que: “En efecto, la infracción que en su día se apreció del art. 8.34. LO 12/2007 está formulada como tipo disciplinario en blanco, en el que aun constando el núcleo esencial de la prohibición se integra y complementa en función de normas de inferior rango, habitualmente de carácter reglamentario o de régimen interior, en que se concreta el sentido de la obligación o el deber que se incumple en absoluto o de manera imperfecta o defectuosa. Hemos dicho con el Tribunal Constitucional (SSTC 101/2012, de 8 de mayo (RTC 2012, 101) y 145/2013, de 11 de julio (RTC 2013, 145)), que esta técnica legislativa no vulnera la legalidad sancionadora, ni material ni formal, cuando la esencia de lo que se considere ilícito se contiene en la descripción de la infracción, ni se quebranta la tipicidad cuando la conducta prohibida sea previsible con el suficiente grado de certeza por el destinatario de la norma (nuestras Sentencia de 12 de marzo (RJ 2013, 5373) y 16 de mayo de 2013 (RJ 2013, 4784) ; 18 de junio (RJ 2015, 3871) , 07 (RJ 2015, 6478) y 10 de julio de 2015 (JUR 2015, 189833)

En el presente caso, aun cuando nos encontramos ante un tipo disciplinario “en blanco” resulta claro que el Soldado D. Bonifacio, estaba desarrollando el día de los hechos la función asignada como centinela en el sentido establecido en el artículo 4 del Código Penal Militar a tenor del cual *“es centinela el militar que en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad”*, así como en lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto 194/2010, de 26 de febrero por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas y como tal era perfectamente conocedor de los deberes que le incumbían siendo uno de ellos, al encontrarse realizando su cometido en el control de acceso al Acuartelamiento, el debido control de los vehículos que accedían al mismo, no siendo por tanto necesaria la remisión a ninguna norma, orden o instrucción para entender conculcado los deberes genéricos que incumben al centinela y por lo tanto no se vulnera el principio de legalidad alegado por el demandante.

3.- Igualmente alega el demandante la Prescripción de la falta disciplinaria por la falta de concreción por parte del Mando sancionador de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos por los que fue sancionado.

El instituto de la prescripción se basa en la inactividad de la Administración, siendo criterios de seguridad jurídica los que limitan el tiempo que la Administración tiene para ejecutar su “ius puniendi”. La prescripción imposibilita definitivamente que pueda perseguirse y sancionarse una falta disciplinaria o, en su caso, impide que pueda ejecutarse la sanción impuesta. La prescripción conlleva efectos de cosa juzgada y se admite de manera pacífica, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que la prescripción en materia sancionadora sea apreciable de oficio, ya sea en instancia administrativa como judicial. La administración tiene la obligación de aplicar la prescripción en cualquier fase del procedimiento sin necesidad de que ella invoque el interesado. Del



mismo modo que en sede judicial, la prescripción es igualmente apreciable de oficio ya sea en el Tribunal de instancia o en casación.

El artículo 24.1º de la LRDFAS establece que la falta leve prescribe a los dos meses, comenzando el plazo a contarse “desde el día en que la infracción se hubiera cometido; la interrupción de la prescripción desde la notificación al presunto responsable del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, sólo se contempla para las faltas graves y muy graves- lo cual no es el caso que nos ocupa-; así pues, la prescripción de las faltas disciplinarias leves se fija desde el día en que la infracción disciplinaria se hubiera cometido, en dos meses, sin que exista interrupción por motivo alguno en el referenciado plazo.

En este sentido es de aplicación lo recogido en el Pleno de 20 de diciembre de 2010 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo tras indicar que *“el concreto tema de abordar ahora es, pues, el relativo al cómputo del plazo de prescripción de las faltas leves en el marco de la hoy vigente Ley Orgánica 12/2007-cuestión que ha de hacerse extensiva a las faltas graves y muy graves-, una vez agotado el plazo legal previsto para la tramitación del oportuno procedimiento sancionador, y producida, por ende, la caducidad del procedimiento o expediente ex artículo 65.1 de la mencionada Ley Orgánica”, afirma que “el inciso primero del apartado 2 del artículo 21 de la vigente Ley Orgánica 12/2007 establece, con redacción idéntica a la del apartado 2 del artículo 68 de la derogada LO 11/91, que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido”.*

En el presente caso no consta, ni en el trámite de información de la acusación, ni en la Resolución sancionadora así como tampoco en la resolución de la Alzada la fecha cierta de comisión de la infracción disciplinaria. En ningún momento durante la tramitación del expediente sancionador se hace mención ni a la hora ni al día en que tuvieron lugar los hechos por los que el Soldado D. Bonifacio, fue sancionado.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que si bien es cierto para que el Tribunal pueda apreciar la prescripción alegada se hace necesario fijar la fecha de comisión de la falta disciplinaria, no cabe por tanto invocar el instituto de la prescripción por no haberse concretado la fecha de comisión. Si bien no toda ausencia de fecha conlleva automáticamente la apreciación de la prescripción pues la fecha de comisión de los hechos puede ser probada por otros medios o indicios obrantes en el expediente sancionador, lo que en este caso no ocurre. No existe indicio alguno que ayuden a este Tribunal a fijar la fecha de comisión de la falta disciplinaria, sino meras sospechas no avaladas por ningún dato objetivo.



Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 2/09/20, interpuesto por el Soldado del ejército de Tierra D. Bonifacio,, contra la resolución del Sr. Capitán Jefe de la USAC nn de fecha 21 de julio de 2020, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 7 de abril de 2020, dictada por el Sr. Subteniente Jefe de la NSAC nn, en la que se le impuso la sanción de dos días de arresto por la comisión de la falta leve de *«la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los Centinelas, Fuerza Armada, Policía Militar, Naval o Aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacía ellos»*, prevista en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resoluciones sancionadoras que anulamos por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia del sancionado, consagrado en el artículo 24.2 de la de la Constitución Española, con los efectos legales, administrativos y económicos correspondientes que se determinen en ejecución de Sentencia.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que en el plazo de treinta días deberá prepararse ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Una vez firme, la presente Sentencia se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y se comunicará a la Administración sancionadora para que lleve a puro y debido efecto la ejecución de lo acordado, a cuyo fin deberá hacer desaparecer de la documentación militar del recurrente toda mención derivada de las referidas resoluciones sancionadoras.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.